

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Búsqueda exhaustiva, derechos ARCOP, datos personales, orientación

Solicitud

Información sobre la existencia de expedientes, documentos, créditos, testamento o bien a nombre de una persona en particular.

Respuesta

Se precisó que la petición de referencia no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se requiere acceder a Datos Personales, razón por la cual, se encuentra imposibilitado a dar una respuesta favorable ya que *“no se encuentra en el alcance de la vía elegida”*.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información

Estudio del Caso

Tal y como lo precisa el *sujeto obligado*, de las respuestas emitidas no se advierte la clasificación de ninguna información, sino una orientación a presentar una nueva *solicitud* por la vía del ejercicio de los derechos ARCOP (*Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad*). En el entendido de que el derecho de acceso se ejercerá por la persona titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales, para lo cual es necesario acreditar la identidad de la persona titular.

En el caso, el *sujeto obligado* desde la respuesta inicial orientó a al *recurrente* respecto de la vía correcta para obtener la información de su interés y posteriormente manifestó de manera concreta que no contaba con las documentales solicitadas. Aunado a que, se estima que las respuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundadas y motivadas.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5737/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163422001914**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El cinco de septiembre de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163422001914**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT” y en la que requirió:

“... -Si existe o existen dentro de sus archivos de las H. Instituciones antes referidas diversos expedientes o expediente relativos a algún tipo de juicio o trámite en el que hayan promovido o aparezca el C. Alfredo Uribe "X" (No cuenta con segundo apellido)

-Si existe o existen dentro de sus archivos algún documento, crédito, expediente o trámite que se haya realizado o en los cuales aparezca como titular el C. Alfredo Uribe "X" (No cuenta con segundo apellido)

-Si existe o existen dentro de sus archivos algún testamento que se haya realizado o en los cuales aparezca como titular el C. Alfredo Uribe "X" (No cuenta con segundo apellido)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

-Si existe algún bien en los cuales aparezca como titular el C. Alfredo Uribe "X" (No cuenta con segundo apellido)
--De resultar afirmativas las búsquedas solicitadas, favor de proporcionar por las H. Instituciones antes referidas de forma detallada el tipo de expediente, juicio, documentos o trámites que se tengan de dicha persona, detalles pormenorizados de dicha documentación, número de expediente, órgano jurisdiccional en donde radica, tipo de documento, así como en general cualquier dato que ayude a su localización.
-Finalmente, solicito se me envíen las actuaciones judiciales relevantes y/o documentación que obren en dichos expedientes en versión pública o sin testar (de ser procedente) y de forma digital, a través del formato señalado en la presente solicitud." (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de octubre, por medio de la *plataforma* y del oficio SSC/DEUT/UT/3884/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* remitió el oficio SSC/DGAJ/DLCC/6975/2022 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por medio del cual informó esencialmente:

"De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, después de analizar la solicitud de referencia, hago de su conocimiento que la petición de referencia no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que el peticionario requiere acceder a Datos Personales por esa razón esta Unidad Jurídica se encuentra imposibilitada a dar una respuesta favorable ya que no se encuentra en el alcance de la vía elegida conforme al interés particular del ciudadano, esto con fundamento en los artículos 7 y 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ..."

1.3 Recurso de revisión. El diecisiete de octubre, se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

"... El Sujeto Obligado desde un inicio, admitió a trámite mi solicitud de información e inclusive solicitó una prórroga para entregar la misma; sin embargo, a punto de fenecer el plazo para dar respuesta, la Secretaría de Seguridad Ciudadana modifica su respuesta de "entrega de información" y realiza una la clasificación en el sentido de que lo solicitado por el particular reviste información de naturaleza confidencial y que tenía que acreditar mi interés, lo cual desde un inicio no lo señaló, [...] el sujeto obligado jamás me previno sobre el alcance de la vía elegida así como de los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable, hecho que jamás sucedió y que lo realiza inclusive, después de haber solicitado prórroga para la "entrega de información..."

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo diecisiete de octubre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5737/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de veinte de octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticuatro de octubre por medio de la *plataforma* y a través de los oficios SSC/DEUT/UT/4727/2022 y SSC/DEUT/UT/4714/2022 de la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, así como SSC/DGAJ/DLCC/3092/2022 de la Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso, a través de los cuales agregó que:

Oficio SSC/DEUT/UT/4727/2022. Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia

“... es importante señalar que en la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado mediante el oficio SSC/DEUT/UT/3884/2022, se observa que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana en ningún momento señala que se haya llevado a cabo una sesión de Comité de Transparencia para clasificar información, por lo tanto no hay alguna muestra representativa de la misma, razón por la cual no es posible atender tal diligencia.”

Oficio SSC/DGAJ/DLCC/3092/2022. Dirección Legislativa, Consultiva y de lo Contencioso

“... le comento a Usted, que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, hago de su conocimiento que no se localizó antecedente alguno como lo requiere el peticionario en su solicitud.

... esta Dirección General informó al peticionario en la solicitud de referencia, que la misma no corresponde al acceso de información pública como fue solicitada en la Plataforma Nacional de Transparencia, sino por lo contrario esa misma es referente a datos personales, los cuales únicamente el interesado o su representante legal previa acreditación pueden tener acceso a través de una solicitud de Acceso a Datos Personales, [...] Por esa razón, no fue procedente atender la solicitud en comento por esa vía.”

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El doce de diciembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Al respecto, se advierte que la *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió información sobre la existencia de expedientes, documentos, créditos, testamento o bien a nombre de una persona en particular.

Al emitir respuesta, el *sujeto obligado* precisó que la petición de referencia no constituye una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que se requiere acceder a Datos Personales, razón por la cual, se encuentra imposibilitado a dar una respuesta favorable ya que “*no se encuentra en el alcance de la vía elegida*”.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información requerida.

Posteriormente, el *sujeto obligado* reitero en sus términos la respuesta inicial, agregó que luego de una búsqueda exhaustiva, no contaba con información relacionada con la requerida y anexó el acuse de notificación de la información mencionada vía correo electrónico, atendiendo a la modalidad solicitada por la *recurrente*.

Sobre ello, es importante precisar que de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración,

y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

Por otro lado, sobre la clasificación, es necesario tener en cuenta que es el proceso mediante el cual un *sujeto obligado* determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley y de acuerdo con los artículos 186 y 191 de la misma *Ley de Transparencia*. Considerando como información confidencial a la que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificable, que es accesible solo para las personas titulares de la misma, representantes y personas servidoras públicas facultadas.

De tal forma que, la clasificación de información se debe llevar a cabo en el momento en que se recibe una *solicitud* o bien, al generar **versiones públicas** para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, donde la información clasificada parcial o totalmente, debe llevar una **leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal** y, en su caso, el periodo de reserva.

Ello porque, **la restricción de información, únicamente debe hacerse por medio de la clasificación de esta**, lo que se traduce en que, por medio del acuerdo fundado y motivado del Comité de Transparencia competente se debe analizar si la información requerida actualiza algún supuesto de reserva, y además de citar la hipótesis jurídica de clasificación en la que encuadre, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga como es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Sin embargo, tal y como lo precisa el *sujeto obligado*, de las respuestas emitidas no se advierte la clasificación de ninguna información, sino una orientación a presentar una nueva *solicitud* por la vía del ejercicio de los derechos ARCOP (*Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad*).

En el entendido de que el derecho de **acceso se ejercerá por la persona titular** o su representante, para obtener **y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales**, para lo cual es necesario **acreditar la identidad de la persona titular** y, en su caso, **identidad y personalidad de quien la represente** de conformidad con lo previsto por los artículo 47 de la *Ley de Datos*.

Asimismo, se advierte que, de acuerdo con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, el *sujeto obligado* desde la respuesta inicial orientó a al *recurrente* respecto de la vía correcta para obtener la información de su interés y posteriormente manifestó de manera concreta que no contaba con las documentales solicitadas.

Manifestaciones que constituyen afirmaciones categóricas, y que, de conformidad con el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, al igual que la actuación integral administrativa de la autoridad y de las personas interesadas se sujeta al principio de buena fe, por lo que tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que se desprendan indicios o pruebas en contrario.

Motivos por los cuales se estima que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de los previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

Ello aunado a que, se estima que las respuestas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y

motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto. Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso ocurrieron.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249 fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**